

R 15/03/2013

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CORDOBA

C/Doce de octubre, 2 (Pasaje).Pl.3

Tif: 957002718/957002719, Fax: 957002720

Procedimiento: Social Ordinario 1566/2012 Negociado: PQ

Sobre: Cantidad

N.I.G.: 1402100S20120005625

De: D/D^a.

JUAN LUIS GONZALEZ GALILEA
ABOGADO - Colg. 2.562
CORDOBA

Contra: D/D^a. FOGASA, S.A. y

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Social Ordinario seguidos a instancia de

contra FOGASA,

S.A. y

PROFESIONALES se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO

Magistrado-Juez

Sr/Sra D/D^a MANUEL OTEROS FERNANDEZ

En CORDOBA, a cuatro de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- FRANCISCO

JOAQUIN

JOSE

RAFAEL

RAFAEL

DAVID

y **ANTONIO**

han solicitado la adopción como medida cautelar del embargo preventivo de las certificaciones de obra de pendientes de abonar a la demandada mediante escrito de 28 de enero de 2013, una vez admitida la demanda. La misma pretensión se formuló el 4 de febrero de 2013 por el actor de los autos n° 39/13 de este Juzgado, contra la misma empresa, D. JUAN Se señaló el día de hoy para la celebración de la audiencia prevista en el art. 734 de la LEC, que se ha celebrado con la asistencia de las partes

representadas por sus respectivos Letrados que constan al principio de la presente.

En la vista el letrado del actor solicitó la acumulación de las medidas cautelares del presente procedimiento a las señaladas en los autos nº 39/13 de este Juzgado, contra la misma empresa, a instancia de D. JUAN [REDACTED], a lo que no se opuso la demandada, siguiéndose la comparecencia para la adopción de las medidas cautelares en ambos procedimientos de forma acumulada, así como el de los mismos procedimientos, sin perjuicio de la documentación vista.

La actora se ratificó en la solicitud de medidas, y la demandada se opuso alegando que no había peligro de mora, porque en todo caso el FOGASA haría frente a las eventuales reclamaciones de los actores; por otra parte [REDACTED] ha abonado todo lo pendiente a la demandada, y con la medida lo único que se pretende es perjudicar a éste dañando su crédito; y además, nada se ha dicho por la actora respecto de la caución necesaria para adoptar las medidas. Acto seguido se practicó la prueba propuesta, consistente en documental e interrogatorio de testigo, procediéndose al de D. Manuel [REDACTED] delegado de personal de la demandada, que manifestó que la empresa debe a los actores la paga de Navidad de 2012, las mensualidades de enero y febrero, así como atrasos de Convenio y algunas mensualidades más, y el compromiso de pagar lo adeudado a razón de 300 € al mes lo está incumpliendo, y que puede haber facturas de [REDACTED] pendientes de cobrar por [REDACTED]. Tras lo que concluyeron las partes insistiendo en sus alegaciones, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 79.1 de la Ley de la Jurisdicción Social que las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

De lo dispuesto en los arts. 726, 727 y 728 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), se desprende que, para que proceda la adopción de medidas cautelares se requiere:

- 1º Que la medida solicitada sea alguna de las previstas en el art. 727 de la LEC o cualquier otra, siempre que reúna las características señaladas en el art. 726, y en todo caso, que la medida resulte idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad se quiere asegurar.
- 2º Que la parte solicitante acredite el peligro de mora procesal, es decir, el riesgo en la efectividad de la tutela judicial que en su día pudiera otorgarse.
- 3º Que también acredite, sin que ello prejuzgue el fondo del asunto, una apariencia de buen derecho, es decir, un juicio indiciario de la existencia del derecho reclamado.

4º Que en la solicitud se ofrezca caución suficiente para responder de forma rápida y eficaz, de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

No obstante, el artículo 79.1 in fine de la LJS, respecto de la exigencia de caución, dispone que los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

SEGUNDO.- En el caso de autos consta certificación de [REDACTED] en la que informa de que [REDACTED] mantiene tres contratos con aquella, y que a fecha 26 de febrero de 2013 existen cantidades por servicios pendientes de facturar por los referidos contratos, referidas al mes de febrero de 2013, y que [REDACTED] no se ha presentado al procedimiento de licitación para la contratación del servicio de reparación de obras y averías en las redes de abastecimiento y saneamiento, por lo que existe el peligro de que, de no procederse al embargo preventivo de dichos créditos, la empresa no pueda afrontar el pago de las responsabilidades que les son reclamadas en los procedimientos que aquí nos ocupan, pues lleva varios meses sin pagar los salarios de los trabajadores, lo que es demostrativo e su situación económica, y del peligro de mora existente. Por tanto, procede acceder a la solicitud de embargo preventivo deducida por los actores.

TERCERO.- Determinando el art 29 del Texto refundido de la L.R.J.S, que si en el mismo Juzgado se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ella idénticas acciones, podrá acordarse de oficio, la acumulación de los autos, siendo el caso que se da en las presentes actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La adopción de la/s siguiente/s medida/s cautelar/es: Se procede al embargo preventivo de las certificaciones que queden pendientes de facturar y/o abonar por [REDACTED] a [REDACTED] como consecuencia de los contratos que las ligan, hasta un importe máximo de 60.875,90 € de los autos nº 1566/12 y de 29.131,90 € en los autos nº 39/13 de este mismo Juzgado. Para lo que se libraré oficio a la empresa [REDACTED] al objeto de que transfiera a la cuenta de Consignaciones de este Juzgado los saldos pendientes de abono.

Acumúlense a las presentes actuaciones los seguidos en este Juzgado registrados bajo el nº 93/13.

Contra esta resolución cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Illmo/a. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL OTEROS FERNANDEZ, MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CORDOBA. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que servirá firmar el recibí en el duplicado de la misma, que al efecto se acompaña. haciéndole saber que contra la misma

En CORDOBA, a once de marzo de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

